



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/335/2024

ACTOR: EMMA YADIRA
VELÁSQUEZ MIGUEL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN
JUAN MAZATLÁN, OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE:
JOVANI JAVIER HERRERA
CASTILLO

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRECE DE MARZO DE
DOS MIL VEINTICINCO².**

Vistos los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano; promovido por **Emma Yadira Velásquez Miguel**, quien promueve por su propio derecho y con el carácter de regidora de seguridad pública del ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Oaxaca, quien reclama de la **Presidencia Municipal del citado ayuntamiento**, la vulneración de su derecho a ser votado, en su vertiente del pleno ejercicio y desempeño de su cargo, consistente en la obstrucción al ejercicio del cargo y omisión del pago de sus dietas y aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	4
3. ENCAUZAMIENTO.....	5
4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.....	6
5. PROCEDENCIA.....	9
6. PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y PRECISIÓN DE LA LITIS.....	11
7. ESTUDIO DE FONDO.....	12
8. DECISION.....	13
8.1 Es fundado el agravio relativo al pago de dietas reclamadas, precisando	

¹ Quien promueve con el carácter de Regidora de Seguridad Pública del Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Oaxaca.

² Todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

que, de la primera quincena de abril únicamente le corresponde el pago de ocho días y que la primera quincena de mayo ya le fue pagada.....	13
8.2 Resulta fundado el agravio relativo a la omisión del pago de dietas adeudadas, precisando que, de la primera quincena de abril únicamente le corresponde el pago de ocho días y que la primera quincena de mayo ya le fue pagada.	17
8.3 Resulta infundado el agravio relativo a la omisión del pago de aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.....	23
9. EFECTOS DE LA SENTENCIA.....	24
10. RESUELVE	26

GLOSARIO

Ayuntamiento	San Juan Mazatlán, Oaxaca.
Ley de Medios Local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Constitución Estatal	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.
Sala Regional Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
ASFE	Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.

1. ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.1. Toma de protesta al cargo. El cuatro de abril de dos mil veinticuatro, la actora tomo protesta como Regidora de Seguridad Pública del *Ayuntamiento*; feneciendo su periodo el treinta y uno de diciembre de la referida anualidad.

1.2. Juicio Ciudadano JDC/335/2024. El treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, la actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal escrito de demanda, por lo que, en la misma fecha, la Magistrada Presidenta, recibió los autos, ordenó formar el expediente identificándolo con la clave **JDC/335/2024** y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnarlo a la ponencia



respectiva.

1.3. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-127/2024. El treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-127/2024³, declaró jurídicamente no válida la elección ordinaria de San Juan Mazatlán, Oaxaca, para el periodo dos mil veinticinco.

1.4. Radicación y requerimientos. Por acuerdo de ocho de enero, se radicó el expediente en estudio y se requirió al Congreso del Estado y a la Secretaría de Gobierno que, informaran si se había nombrado un Consejo Municipal o Comisionado Provisional en el Municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca.

1.5. Contestación de requerimiento y tramite de publicidad. Mediante proveído de diecisiete de enero, se tuvo a la Secretaría de Gobierno, informando que el uno de enero, se otorgó al ciudadano José Raúl Arias Toral, el nombramiento de Comisionado Municipal Provisional del *Ayuntamiento*, por lo que en el mismo proveído se ordenó al citado comisionado, realizara el trámite de publicidad respectivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18, de la *Ley de Medios Local*, así mismo al no contar con el presupuesto de egresos del *Ayuntamiento* correspondiente al año dos mil veinticuatro, se le requirió a la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, remitiera a este Tribunal el presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro del municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca, a fin de tener mayores elementos al momento de resolver.

1.6. Vista a la parte actora y requerimientos. Mediante proveído de trece de febrero, se tuvo a la autoridad responsable remitiendo las constancias del trámite de publicidad e informado que no compareció tercero interesado.

³Visible en el siguiente link

https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_SNI_127_2024.pdf

Con las constancias remitidas por la autoridad responsable, se ordenó dar vista a la parte actora, además también se requirió a la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a fin de que, en caso de contar con el presupuesto egresos del *Ayuntamiento*, lo remitiera a este Tribunal.

1.7. Admisión, cierre de instrucción. Mediante proveído de siete de marzo, se admitió el juicio y se ordenó el cierre de la instrucción, el cual fue turnado a la Magistrada Presidenta de este Tribunal, a efecto de que señalara fecha y hora de resolución del mismo.

1.8. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo de siete de marzo, la Magistrada Presidenta señaló las trece horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión de resolución del presente asunto.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la presente controversia, toda vez que la actora alega una afectación a su derecho de ser votada en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, pues controvierte de la Presidencia Municipal del *Ayuntamiento*, la omisión del pago de sus dietas y aguinaldo⁴, la omisión y negativa de asignarle un espacio digno, recursos humanos, materiales y financieros.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*; 4 numeral 3, inciso e), 104, 105 y 107, de la *Ley de Medios Local*.

De tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, ente otros asuntos, las impugnaciones relativas a la

⁴ Dietas correspondientes a la primera y segunda quincena de abril, primera quincena de mayo, primera y segunda quincena de septiembre, primera y segunda quincena de octubre, primera y segunda quincena de noviembre, primera y segunda quincena de diciembre, y, el aguinaldo, todos correspondientes al año dos mil veinticuatro.



vulneración a los derechos político electorales de ser votados, en la vertiente del ejercicio del cargo de las personas que forman parte del *Ayuntamiento* al que fueron electas, como acontece en el presente caso.

De ahí que surta la competencia de este Tribunal para conocer y resolver el presente juicio.

3. ENCAUZAMIENTO

Ahora bien, tomando en cuenta que la *Sala Superior*, ha sostenido el criterio de que, ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente.

Para lograr la corrección del acto impugnado o la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado, por lo que debe darse al escrito inicial el trámite y sustanciación que corresponda, atendiendo a la pretensión del promovente⁵.

En ese tenor, del análisis de la demanda y de las constancias del presente expediente, en relación con los supuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la *Ley de Medios Local*; se determina, que la promovente fue equívoco al elegir el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, para impugnar la vulneración de su derecho a ser votado, en su vertiente del pleno ejercicio y desempeño de su cargo, consistente en la omisión del pago de sus dietas y obstrucción al ejercicio del cargo.

⁵ En términos de las jurisprudencias 1/97 de rubro "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA" y 12/2004 de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL, POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA."

En esa guisa, del análisis de la demanda y de las constancias del presente expediente, en relación con los supuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la *Ley de Medios Local*; se determina, que la parte actora impugna diversas acciones atribuidas a la autoridad señalada como responsable, al pertenecer a una comunidad que, electoralmente elige a sus autoridades bajo su propio sistema normativo interno.

En ese sentido, para este Pleno el presente medio de impugnación encuadra en la hipótesis normativa del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, previsto en los artículos 98, y 102, de la *Ley de Medios Local*.

Por dichas razones, y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, **es procedente encauzar a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos (JDCI)**, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, Fracción IV, inciso c), de la *Constitución Federal* 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Estatal y 98, y 102, de la *Ley de Medios Local*.

En consecuencia, **se instruye a la Secretaría General de este Tribunal**, para que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la propia Secretaría (SISGA) y asigne la clave que corresponda a dicho medio de impugnación.

4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo de la presente controversia, este Tribunal analizará las causales de improcedencia o de sobreseimiento que, en la especie puedan actualizarse por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo a lo previsto en el artículo 10, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*.

El Comisionado Municipal Provisional en su carácter de autoridad responsable, en su informe circunstanciado manifiesta que se

actualiza las causales de improcedencia establecidas en el artículo 10, numeral 1, incisos a), b), h) i) y k); en relación con el artículo 11, incisos c) y d), de la *Ley de Medios Local*.

A estima de la autoridad responsable, la parte actuante en el expediente que se estudia, dejó de existir, ello, derivado a la aprobación del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-127/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, con el que se calificó como jurídicamente no válida la elección del *Ayuntamiento*.

Ahora bien, a estima de este Tribunal los causales de improcedencia hechas valer son parcialmente fundadas, por las siguientes consideraciones:

La actora en su escrito de demanda reclama de la responsable la obstrucción al ejercicio del cargo consistente en:

- La omisión o negativa de asignarle un espacio digno, recursos humanos, materiales y financieros para el desempeño de su cargo.
- No permitirle la vigilancia de la hacienda pública.

Lo anterior, ya que dicha omisión o negativa constituye la obstrucción al ejercicio del cargo.

Por lo que respecta a dichos agravios, los mismos se han materializado de forma irreparable por lo que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, inciso a), segundo supuesto; en relación con lo establecido en el artículo 11, inciso c), de la *Ley de Medios Local*.

Derivado de lo anterior, se **debe sobreseer en el juicio los agravios relacionados** con la omisión o negativa de asignarle un espacio digno, de proporcionarle recursos humanos, materiales y financieros para el desempeño de su cargo.

Esto, en atención que la promovente manifiesta en su calidad de otrora regidora de seguridad pública del *Ayuntamiento*, que le causa agravio la negativa por parte de la autoridad responsable de asignarle un espacio digno, proporcionarle recursos humanos, materiales y financieros para el desempeño de su cargo.

Lo anterior, ya que, dicha omisión, impide que cumpla con el deber y obligación, el cual transgrede sus derechos fundamentales, así como también limita sus funciones y facultades que legamente le corresponden como regidora municipal.

Sin embargo, es un hecho notorio⁶ que de fecha uno de enero, se llevó a cabo la renovación de autoridades municipales en el Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, por lo que, las entonces autoridades señaladas como responsables y la parte actora, ejercieron sus cargos hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil veinticuatro, dejando en consecuencia, de ostentar el cargo de Regidora de Seguridad Pública.

En ese sentido la omisión alegada ha dejado de existir, lo anterior sin prejuzgar sobre la regularidad de su pronunciamiento.

Por lo tanto, los agravios aducidos por la parte actora que en su momento pudieron causar afectación al ejercicio del cargo se tornó irreparable al dejar de fungir como Regidora de Seguridad Pública del *Ayuntamiento*, en ese contexto, ya no puede ser objeto de estudio por parte de este Tribunal, puesto que a ningún fin práctico llevaría esto, porque no podría ser restituida en el goce de los derechos que por este medio reclama.

Ya que los agravios expuestos, solo afecta el desempeño del cargo para el que resultó electa la actora y no más allá, por existir un cambio de situación jurídica que tendría como resultado dejar sin materia el asunto iniciado.

En ese sentido, es claro que el acto impugnado por la recurrente, solo conlleva a una afectación en el desempeño del cargo, sin que

⁶ En términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios Local.

pueda trascender después del término del mandato para el que resultó electa, pues además es evidente que el uno de enero, se nombró a un Comisionado Municipal Provisional en el *Ayuntamiento*.

Por tanto, con base a lo anterior una vez que es admitido el medio de impugnación, y advertir una causal de improcedencia, como acontece al caso, **lo procedente es sobreseer**, únicamente en los agravios ante precisados.

Ahora bien, **lo parcialmente fundado** descansa en lo que respecta al pago de dietas, pues en este caso dicha causal de improcedencia debe desestimarse, ello porque ha sido criterio de la *Sala Superior* que, lo relativo al pago de dietas y aguinaldo no se extingue con la culminación del ejercicio del cargo.

Dicho lo anterior, este Tribunal considera adecuado estudiar únicamente lo relativo a la omisión del pago de dietas y aguinaldo.

5. PROCEDENCIA.

5.1 Requisitos de Procedibilidad del Juicio.

El medio de impugnación satisface los requisitos de procedibilidad del **Juicio de la Ciudadanía**, previsto en los artículos 8, 9, 13 inciso a), 82 numeral 1, 98, 99 y 102, de la *Ley de Medios Local*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Se colma este requisito, ya que de conformidad con el artículo 9, de la *Ley de Medios Local*, se presentó por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, señala domicilio para recibir notificaciones, identifica el acto impugnado, autoridad responsable, expresa hechos y agravios, aporta pruebas y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la parte actora reclama de la autoridad responsable, la omisión del pago de dietas correspondientes a la primera y segunda quincena de abril, primera quincena de mayo, primera y segunda quincena

de septiembre, primera y segunda quincena de octubre, primera y segunda quincena de noviembre, primera y segunda quincena de diciembre, y, el aguinaldo, todos correspondientes al año dos mil veinticuatro.

Tal circunstancia se actualiza de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable⁷.

Bajo ese contexto, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, tomando en consideración que, la omisión se renueva día tras día, en tanto la autoridad responsable no realice los actos tendentes a que la privación de los derechos reclamados quede sin efecto.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del presente juicio fue oportuno.

c) Legitimación. Se satisface este requisito, toda vez que la actora anexó a su escrito de demanda en copia simple su acreditación⁸ que le fue otorgada por la Secretaria de Gobierno, que la acredita como regidora seguridad pública del citado *Ayuntamiento*, con vigencia del cuatro de abril al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, por lo anterior se encuentra acreditada la personalidad con que se ostenta la parte actora en el presente juicio.

d) Interés Jurídico. Se cumple este requisito pues las acciones y omisiones que reclama la actora, pues impugna de la autoridad responsable, la vulneración a sus derechos político electorales en su vertiente de la omisión de erogar sus dietas y aguinaldo, por lo

⁷ En el caso, resultan aplicables la **jurisprudencia 6/2007**⁷, de rubro: “**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**” y la **jurisprudencia 15/2011**⁷, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.

⁸ Visible en la foja 7 a la 8, del expediente en que se actúa.

que la promovente sostiene que la intervención de este Tribunal es necesaria para colmar su pretensión.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe otro medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

6. PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y PRECISIÓN DE LA LITIS.

Pretensión. La pretensión de la parte actora, consiste en que se le restituya su derecho político electoral vulnerado y se ordene a la responsable, realice el pago las dietas y aguinaldo que le reclama.

Agravios. Bajo esa tónica, debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda⁹.

De ahí que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica¹⁰.

En ese sentido, analizada la demanda del presente medio de impugnación la parte actora hace valer los siguientes motivos de disenso:

- La omisión del pago de dietas¹¹ y aguinaldo del ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

⁹ Ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, con el rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL." Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

¹⁰ Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

¹¹ Correspondientes a la primera y segunda quincena de abril, primera quincena de mayo, primera y segunda quincena de septiembre, primera y segunda quincena de octubre, primera y segunda quincena de noviembre, primera y segunda quincena de diciembre todas del dos mil veinticuatro.

Precisión de la Litis. En ese sentido, la *litis* en el presente asunto se centra en determinar si la responsable ha incurrido o no, en la vulneración de los derechos político electorales que refiere la parte actora, al ser omisa en el pago de dietas y aguinaldo reclamado.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Manifestaciones de las partes.

➤ Parte actora

Señala que, el cuatro de abril de dos mil veinticuatro, le fue tomada protesta como regidora de seguridad pública del *Ayuntamiento*, sin embargo, la autoridad responsable no le permitió desempeñar el cargo, ni vigilar la hacienda pública municipal.

Sigue diciendo que la autoridad responsable no le realizó el pago de dietas, teniendo un salario mensual de \$24,000.00 (veinticuatro mil pesos, cero centavos M.N.) así como el pago de su aguinaldo.

Así, reclama la omisión del pago de dietas correspondientes a los siguientes meses:

- Primera y segunda quincena de abril
- Primera quincena de mayo
- Primera y segunda quincena de septiembre
- Primera y segunda quincena de octubre
- Primera y segunda quincena de noviembre
- Primera y segunda quincena de diciembre
- El pago de aguinaldo

Informe circunstanciado de la autoridad responsable.

Manifiesta que, tras diversos conflictos internos del municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca, el Consejo General de Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-127/2024, calificó como jurídicamente no válida la elección ordinaria de las concejalías del *Ayuntamiento*, realizada mediante asambleas generales

comunitarias el catorce de octubre de dos mil veinticuatro, dando vista de la determinación al Congreso del Estado y a la Secretaría de Gobierno, derivado de ello, el día uno de enero, le fue expedido nombramiento como comisionado provisional del citado municipio.

Así, alude que, se recibió en las oficinas municipales el oficio TEEO/SG/A/299/2025, de fecha diecisiete de enero, mediante el cual se hace de su conocimiento que se inició el juicio presentado por la ciudadana Emma Yadira Velásquez Miguel, quien fue regidora de seguridad pública del *Ayuntamiento*.

Luego, hace del conocimiento que las partes del juicio dejaron de existir tras la aprobación del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-127/2024, ya que por una parte la actora dejó de ser regidora de seguridad pública y la demandada, al declararse jurídicamente no válida la elección, por ovias razones no pudo constituirse.

8. DECISION

8.1 Es fundado el agravio relativo al pago de dietas reclamadas, precisando que, de la primera quincena de abril únicamente le corresponde el pago de once días.

8.2 Infundado el agravio relativo al omisión de efectuar el pago de aguinaldo.

8.3 Justificación de la decisión

- **Marco Normativo.**

Derecho a ocupar y desempeñar el cargo

El derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, y artículo 23 de la *Constitución Estatal*, no sólo comprende el derecho de una ciudadana o ciudadano a ser postulada o postulado como candidata o candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos federales, estatales o municipales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar

el cargo para el cual resulta electa o electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral, sea en el sistema de partidos políticos o bajo un régimen de sistemas normativos indígenas dentro de las comunidades originarias, y tampoco a la posterior declaración de candidata o candidato electa o electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

Remuneración de los funcionarios públicos

El artículo 127, fracción I, de la *Constitución Federal*, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

La retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública. En ese tenor, se ha considerado que la omisión o cancelación total del pago de la



retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad; por lo que, tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral, pues con ello no sólo se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función.

En relación a lo anterior el numeral 138, de la *Constitución Estatal*, establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicho precepto, también señala que la remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes.

Asimismo, para que proceda el pago de las remuneraciones de las y los concejales, el acuerdo que los establezca debe cumplir requisitos establecidos en la normativa legal, advirtiéndose los siguientes:

- Estar incluido en el presupuesto del año que corresponda y
- Apegarse a lo que dispone el artículo 30 fracción I de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria que establece:

“En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberán presentar en una sección específica las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende:

- I. Las remuneraciones de los servidores públicos y las erogaciones a cargo de los Ejecutores de gasto por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones;”*

Por su parte el artículo 61 fracción II inciso a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la cual dispone:

Artículo 61.- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal,

incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

[...]

II. Presupuestos de Egresos:

a) Las prioridades de gasto, los programas y proyectos, así como la distribución del presupuesto, detallando el gasto en servicios personales, incluyendo el analítico de plazas y desglosando todas las remuneraciones; las contrataciones de servicios por honorarios y, en su caso, provisiones para personal eventual; pensiones; gastos de operación, incluyendo gasto en comunicación social; gasto de inversión; así como gasto correspondiente a compromisos plurianuales, proyectos de asociaciones público privadas y proyectos de prestación de servicios, entre otros;

De los preceptos constitucional y legal referidos, se advierte que el documento en el cual se debe establecer la cantidad que los funcionarios de los Ayuntamientos percibirán por el ejercicio de sus funciones, **es el presupuesto de egresos.**

Por tanto, es en dicho documento donde se fijan los montos a que tendrán derecho, entre otros, las y los concejales llámense propietarios o suplentes.

A mayor abundamiento, ha sido criterio de la *Sala Regional Xalapa* que, el medio de prueba idóneo para llevar a cabo la cuantificación de dietas de un concejal es el presupuesto de egresos¹².

Ahora bien, el artículo 113, fracción II, de la misma *Constitución Federal* dispone, entre otras cuestiones, que los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor.

De igual forma, el mismo precepto de la *Constitución Estatal* establece que los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, autorizando las erogaciones plurianuales para el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de los proyectos de inversión en infraestructura pública o de prestación de servicios públicos,

¹² Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias dictadas en los expedientes SX-JDC-117/2018, SX-JDC-185/2018 y SX-JDC-340/2019.



que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley respectiva.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la Constitución Federal y 115, de la *Constitución Estatal*, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Por otra parte, el artículo 43, fracción XXIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establece que son atribuciones del Ayuntamiento la de elaborar y aprobar su Presupuesto Anual de Egresos de conformidad con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, remitiendo copia al Congreso del Estado a través de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, para su conocimiento y fiscalización.

Bajo ese contexto, si una persona ejerce un cargo de elección popular, al ser un cargo público tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por su desempeño de sus funciones, atentos a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales.

Así, en el Estado, los concejales de los Ayuntamientos, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que hayan protestado el cargo.

8.4 Resulta fundado el agravio relativo a la omisión del pago de dietas adeudadas, precisando que, de la primera quincena de abril únicamente le corresponde el pago de once días.

Al respecto, este Tribunal estima que el agravio en cuestión deviene **fundado**, ello, por las consideraciones que se precisan a continuación:

Las dietas que reclaman la promovente, se encuentran en el supuesto de ser considerada como una remuneración o retribución, misma que es inherente al cargo que desempeñó como Regidora de Seguridad Pública del *Ayuntamiento*.

Ahora bien, lo **fundado del agravio** radica en que, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, aduce que se encuentra en imposibilidad materialmente para dar información del estado en que fue dejado el *Ayuntamiento* por las autoridades salientes, ello porque no se ha podido realizar el trámite legal de entrega recepción.

Por ello, cuando una persona es electa mediante el voto popular para ejercer un cargo público, el derecho inherente para el desempeño adecuado a sus funciones, es una retribución prevista en la propia Constitución, ello, de conformidad, con los preceptos constitucionales y legales antes invocados.

Así, en el Estado, las y los concejales de los ayuntamientos tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que hayan protestado el cargo.

En esa tesitura, ha sido criterio de la **Sala Superior**, que un derecho inherente de ejercer un cargo de elección popular, es la remuneración por la prestación de servicio como servidor público¹³.

En el caso, se encuentra acreditado que la actora, ostentó el cargo de regidora de seguridad pública del *Ayuntamiento*, y, por lo tanto, le asiste el derecho a recibir el pago de dietas y cualquier otra compensación o gratificación por el desempeño de su encargo que se encuentre contemplado en el presupuesto de egresos correspondiente, por mandato constitucional.

Ahora bien, lo **fundado del agravio** radica en que, la autoridad responsable sólo se concreta a manifestar que, al haberse declarado jurídicamente no válida la elección ordinaria del municipio de San Juan Mazatlán, dejaron de existir tanto la parte actora como la presidencia municipal, además de que, con fecha uno de enero, el Secretario de Gobierno del Estado de Oaxaca, le

¹³ Véase la Jurisprudencia de rubro: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO**



otorgó nombramiento como comisionado municipal provisional del *Ayuntamiento*.

Como consecuencia de lo anterior, a estima de este Tribunal, los argumentos de la responsable, no son suficientes para justificar la omisión atribuida, máxime que, la autoridad responsable estuvo en aptitud de desvirtuarla, pues aun cuando refiere que no se realizó la entrega recepción con la autoridad saliente, si pudo aportar los elementos necesarios o elementos de prueba que en el ámbito de su competencia, acreditara haber realizado las diligencias constatar que se había cubierto con el pago de las dietas reclamadas por la actora, de ahí que la responsable faltara a su obligación para producir y aportar evidencia al juicio respecto al acto que se le atribuye.

Aunado a lo anterior, debe decirse que, ha sido criterio de la *Sala Superior* que, el pago de dietas como prestación no se extingue con el cambio de situación jurídica de los entonces miembros del *Ayuntamiento*, sino que dicha obligación se traslada a las autoridades que se encuentran ejerciendo el cargo para el periodo 2025, pues la obligación del pago de dietas debe entenderse a la Presidencia Municipal del referido *Ayuntamiento*, no a la persona que se ostenta.

Y si bien en el presente asunto como se ha expuesto, se declaró como jurídicamente no válida la elección para las autoridades para el *Ayuntamiento* quienes fungirían para el periodo 2025, lo cierto es que el Comisionado Provisional designado, adquiere las obligaciones inherentes al ayuntamiento como representante del mismo.

Por lo tanto, es **fundada** la omisión del **pago de dietas** adeudadas a la **actora Emma Yadira Velásquez Miguel**, pues **en el caso, se encuentra acreditado que, ostentó el cargo de Regidora de Seguridad Pública del Ayuntamiento**, respecto a la **primera y segunda quincena de abril, primera quincena de mayo, primera y segunda quincena de septiembre, primera y**

segunda quincena de octubre, primera y segunda quincena de noviembre, primera y segunda quincena de diciembre.

Ahora bien, es un hecho notorio que en el presente asunto no se cuenta con el presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2024; se dice lo anterior puesto que mediante proveído¹⁴ de diecisiete de enero, se requirió a la *ASFÉ*, el presupuesto de egresos del municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

Sin embargo, mediante oficio *ASFÉ/UAJ/00184/2025*¹⁵, la *ASFÉ*, informó que el municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca, no remitió el presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2024, no obstante mediante proveído de veinticinco de febrero, en diligencia de mejor proveer se requirió nuevamente a la *ASFÉ*, el último presupuesto de egresos que obre en sus archivos del citado municipio y mediante oficio *ASFÉ/UAJ/00422/2025*, la *ASFÉ* remitió a este Tribunal el presupuesto de egresos del año dos mil veintitrés.

De lo antes referido, de conformidad con el artículo 38 Bis, de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, tratándose del Presupuesto de Egresos, ante la falta del presupuesto de ejercicio fiscal 2024, continuará vigente aquel aprobado por el Congreso del Estado para el ejercicio fiscal anterior; esto es, el presupuesto del ejercicio fiscal 2023.

En ese sentido, derivado de la información aportada por la *ASFÉ*, en el caso concreto, respecto al monto por el pago de dietas que debe percibir quien ocupa la Regiduría de Seguridad Pública del *Ayuntamiento*, conforme al Presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio dos mil veintitrés, se observa en el **Anexo V** del citado Presupuesto, en el analítico Plaza/Puesto, fue por la cantidad que se expone a continuación:

¹⁴ Documental que obra en autos de la foja 24 a la 26 a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios.

¹⁵ Documental que obra en autos en la foja 37 a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios.

Plaza/Puesto	Tipo de nomina	Dietas de presidente, regidores
Regidor de seguridad pública	Dietas	\$133,032.72

De lo anterior expuesto, se desprende que dentro del presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintitrés, se encuentra contemplado como dietas de presidente y regidores el monto total **\$133,032.72 (ciento treinta y tres mil treinta y dos pesos con setenta y dos centavos 72/100 M.N)**, del cual conforme a lo dispuesto en el **artículo 13 del Presupuesto articulado** se le deduce la cantidad de **\$13,032.12 (trece mil treinta y dos pesos 12/100 M.N) por concepto de impuesto sobre la renta (ISR).**

Luego, al restar lo relacionado al impuesto sobre la renta, nos da la cantidad de **\$120,000.00 (ciento veinte mil pesos 00/100 M.N)**, por lo que al realizar una simple operación aritmética de dividir dicha cantidad entre los doce meses que componen el año, da como resultado la cantidad de **\$10,000.00 (diez 00/100 M.N) mensuales.**

Cantidad distinta a la referida por la actora, pues en su escrito de demanda señaló que el pago de dietas era por la cantidad de **\$24,000.00 (veinticuatro mil pesos 00/100 M.N.) mensuales**, lo cual se contrapone con lo referido en el apartado correspondiente en el Presupuesto de egresos que el actor realmente percibe la cantidad de **\$5,000.00 (cinco mil 00/100 M.N) como pago quincenal.**

Ahora bien, como fue señalado anteriormente la actora solicita el pago de dietas de la primera y segunda quincena de abril, primera quincena de mayo, primera y segunda quincena de septiembre, primera y segunda quincena de octubre, primera y segunda quincena de noviembre, primera y segunda quincena de diciembre, todas correspondientes al año dos mil veinticuatro.

Ahora bien, antes de especificar los montos que le deberán ser

pagados a la parte actora, se debe precisar que, ha sido criterio de la Sala Xalapa que, el pago de dietas corresponde a partir de la toma de protesta al ejercicio del cargo y, si la promovente refiere que el cuatro de abril tomó protesta como regidora de seguridad pública del *Ayuntamiento*, es incuestionable que no le corresponde el pago completo de la primera quincena de abril¹⁶.

Máxime, que de la acreditación que le fue expedida por la Secretaría de Gobierno, se advierte que la vigencia del cargo para el cual fue electo inició el cuatro de abril y feneció el treinta y uno de diciembre del año dos mil veinticuatro.

Conforme a lo analizado, queda demostrado que la promovente no le corresponde el pago total de la primera quincena de abril, únicamente se le debe pagar lo proporcional a once días de dietas, ello atendiendo a que su cargo lo inicio el cuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Finalmente, al quedar plenamente acreditado la omisión atribuida a la autoridad responsable, en la omisión del pago de dietas, la cantidad que debe erogarse en favor de la parte actora, se precisa en la siguiente tabla:

➤ **Emma Yadira Velázquez Miguel, otrora Regidora de Seguridad Publica**

Mes	Primera quincena	Segunda quincena	Total
Abril	\$3,666.66 Proporcional a los once días de la primera quincena	\$5,000.00	\$8,666.66
Mayo	\$5,000.00	0	\$5,000.00
Septiembre	\$5,000.00	\$5,000.00	\$10,000.00
Octubre	\$5,000.00	\$5,000.00	\$10,000.00
Noviembre	\$5,000.00	\$5,000.00	\$10,000.00
Diciembre	\$5,000.00	\$5,000.00	\$10,000.00
Total a pagar			\$53,666.66

Precisando lo anterior, lo procedente es ordenar al Comisionado Municipal Provisional del municipio de San Juan Mazatlán,

¹⁶ Documental que obra en autos en la foja 7 a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios.



Oaxaca, que, en un **plazo no mayor de quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la legal notificación de la presente sentencia el pago a la promovente de las dietas adeudadas por la cantidad de **\$53,666.66 (cincuenta y tres mil seiscientos sesenta y seis pesos con sesenta y seis centavos 66/100 M.N.) en una sola exhibición a la promovente** a la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal.

8.5 Resulta infundado el agravio relativo a la omisión del pago de aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

La parte actora se duele de la omisión de la Presidencia Municipal, de efectuarle el pago de aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

Antes de realizar el estudio del agravio planteado, resulta importante mencionar que, mediante proveído en diligencia de mejor proveer el veinticinco de febrero, este Tribunal requirió a la ASFE, el último presupuesto de egresos que tenga en sus archivos del *Ayuntamiento*.

Como respuesta al requerimiento realizado mediante oficio ASFE/UAJ/00422/2025, la ASFE remitió el presupuesto de egresos de dos mil veintitrés.

Luego, del estudio realizado al presupuesto del ejercicio dos mil veintitrés, del municipio de San Juan Mazatlán, se tiene que no contempla gratificación de fin de año o pago de aguinaldo.

Es decir, dentro del presupuesto del *Ayuntamiento*, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, no existe una partida en la cual se estableciera la gratificación de fin de año (aguinaldo), de modo que, atendiendo a lo razonado en la contradicción de criterios SUP-CDC-2/2022¹⁷, si hubiera existido la previsión presupuestaria respecto a la gratificación de fin de año (aguinaldo) reclamado

¹⁷ <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-CDC-0002-2022.pdf>

correspondiente al año dos mil veinticuatro, ello constituiría un derecho adquirido que fincaría un adeudo atribuible al Presidente Municipal o en su caso al *Ayuntamiento*, de posible reclamación por parte del promovente.

Aunado a lo anterior, es atendible, por resultar orientativa, la tesis de rubro: “**GASTO PÚBLICO. PRINCIPIOS RELACIONADOS CON EL RÉGIMEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**”¹⁸ la que, en esencia establece que el citado precepto constitucional prohíbe expresamente efectuar pagos no comprendidos en el presupuesto o determinados en una ley posterior, con la finalidad de salvaguardar el régimen del gasto público y los principios relacionados con éste.

En conclusión, contrario a lo manifestado por la parte actora, al no existir la previsión presupuestaria relativa al aguinaldo reclamado por la actora, no es posible condenar a dicho pago. De ahí lo **infundado** el agravio planteado.

No pasa inadvertido que, la *actora*, frente a la responsable goza de una presunción de veracidad de su reclamo, salvo prueba en contrario, en ese sentido, al obrar constancias en autos idóneas, como lo es el citado presupuesto de egresos, donde se advierte que no se contempla la contraprestación reclamada, es que no puede dotársele de convicción lo relacionado al aguinaldo reclamado

9. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Con base en los términos ya analizados y al resultar **fundado** el agravio hecho valer por la parte actora, respecto del pago de las dietas, de conformidad con lo establecido en el artículo 103, de la *Ley de Medios Local*, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

¹⁸

<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/tesis/documento/2016-10/TesisAisladas1sala200920100820.pdf>

1. Se ordena al **Comisionado Municipal Provisional** del Municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca, realice el pago de las dietas adeudadas a la actora por la cantidad de **\$53,666.66 (cincuenta y tres mil seiscientos sesenta y seis pesos con sesenta y seis centavos 66/100 M.N), en una sola exhibición.**

Cantidad que deberá ser pagada dentro del **plazo de quince días hábiles**, contado a partir del día siguiente al de su legal notificación, en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
NÚMERO DE CUENTA	0104846931
CLAVE INTERBANCARIA	012610001048469310
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
NÚMERO DE SUCURSAL	075

Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra.

Apercibido que, para el caso de no cumplir con lo ordenado en la sentencia, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios Local*.

Por lo expuesto, fundado y motivado se:

10. RESUELVE

PRIMERO. Se **sobreseen** los agravios relativos a la omisión o negativa de permitirle la vigilancia de la hacienda pública, otorgarle un espacio digno, recursos humanos, materiales y financieros.

SEGUNDO. Se declara **fundada** la omisión del pago de dietas e **infundado** el pago de aguinaldo conforme a lo razonado en la presente determinación.

TERCERO. Se **ordena** al **Comisionado Municipal Provisional** del municipio San Juan Mazatlán, Oaxaca, dé cumplimiento al apartado de **efectos** de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte actora, por **oficio** a la autoridad responsable y mediante **estrados** al público en general de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local*. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; la **Magistrada Presidenta**; Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; el **Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado Electoral**; Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**; y la **Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral**, Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**; quienes actúan ante el **Secretario General**; Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.